

RESOLUCIÓN **Nº-0877** 21 OCT 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja telefónica N°103 del 19 de octubre de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de técnica y de inspección ocular rindiendo el informe N°0188 del 01 de noviembre de 2023, en el cual se evidenció lo siguiente:

“3. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 25 de octubre del 2023, la ingeniera agrícola Luz Elena Romero Ruiz y la ingeniera Ambiental Gisel Guerra Zabaleta contratistas adscritas a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita técnica al sitio donde se desarrolla la actividad denunciada, la cual está ubicada en el corregimiento la Peñata donde se encuentra el arroyo la Arena, en el municipio de Sincelejo-Sucre.

*Al llegar al sitio de interés se contó con el acompañamiento del señor **Rafael Antonio Arrieta Salcedo** identificado con el número de cédula **C.C: 92521259**, quien nos direccionó al arroyo Arena, ya que ahí es, donde se presenta la problemática de extracción de material de arrastre, en este caso (Arena).*

4. SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA.

*Durante el recorrido de campo, se llega al punto de entrada del arroyo la Arena, georreferenciado en las coordenadas **E:847032 N:1538301** y el mismo conforma una vía de acceso caracterizada por bancos de arena, con un ancho aproximado entre 7 y 8 m. El señor **Rafael Antonio Arrieta Salcedo** quien atiende la visita, indica que las actividades de extracción se realizan bajo el conocimiento del capitán del Cabildo Indígena La Peñata, el señor Gilber Padilla Álvarez y por otra persona quien no supo identificar su nombre, pero es conocido por su apodo “Cucho”. Estas actividades se realizan sin permisos, información que indica el acompañante de la visita.*

Durante el desarrollo del recorrido se logró evidenciar lo siguiente:

- 1. Se observa que hubo desviación del direccionamiento del cauce principal del arroyo Arena producto de la actividad de extracción de arena.*
- 2. Se identifica un árbol caído de caracol (Anacardium excelsum), ubicado en las coordenadas **E: 856157 N:1526315**, que de acuerdo a lo informado por el denunciante ha sido presuntamente por la realización de la actividad.*
- 3. El arroyo, al momento de la visita no contaba con un volumen de agua, éste se profundiza en el área donde se realiza la actividad de extracción coordenadas georreferenciadas **E: 856239 N:1526493**, y notablemente se pueden ver procesos de erosión y socavación de tipo antrópico.*
- 4. La vegetación está conformada por talla media, alta, arbustos y vegetación con características de ribera, unos con buen estado fitosanitario y otros afectados por dicha actividad.*
- 5. Árboles de talla grande se ven afectados por la socavación.*

310.28
EXP. N.º 217 DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN

Nº - 0877

21 OCT 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

6. Se presentan fallas en los taludes del cauce, ensanchamiento por actividades de extracción de arena.

De acuerdo con la información suministrada por la persona que atiende la visita, indica que las actividades de extracción de arena son para la comercialización del material extraído del arroyo anteriormente mencionado, cuando se realiza la actividad en un día podrían extraerse hasta 4 Volteos aproximadamente, lo cual genera impactos sobre el mismo como el cambio de dirección del cauce con su respectivo ensanchamiento del mismo que genera inestabilidad en los taludes del arroyo y caída de los árboles ubicados en la ribera. Esta actividad, se realiza de manera manual.

Mientras se recorría el área, se encontraban extrayendo arena del arroyo infractores no identificados, solo dos (2) personas se lograron identificar por los apodos (“Félix” y “Cucho”), quienes abandonaron el área de la actividad inmediatamente cuando vieron a las contratistas adscritas a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE. La actividad se lleva a cabo hace varios meses, y los infractores identificados, de acuerdo a la persona que atiende la visita, que los infractores “Cucho y Félix” se ubican en Villa Katty, barrio de Sincelejo.

El día de la visita no se identificó movilización de volquetas o maquinaria pesada, pero sí, se observó desgaste en la vía (cauce del arroyo) por el tránsito de maquinaria pesada, en los puntos de georreferenciación **E:856239 N: 1526493**.

Los puntos georreferenciados en la visita de inspección se hacen sobre un sistema cartográfico Gauss Krüger, con el GPSmap 62s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

4. REGISTRO FOTOGRAFICO

(...)

5. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo observado en campo y en atención a la Queja Telefónica No 103 de 19 de octubre del 2023, por presunta extracción ilegal de material de arrastre (Arena). En el corregimiento La Peñata donde se ubica el arroyo Arena, en el municipio de Sincelejo-Sucre, se concluye que:

5.1. En los puntos georreferenciados durante la visita de inspección ocular y técnica realizada el 25 de octubre del 2023: **1. E: 856157 N:1526315; 2. E: 856239 N:1526493; 3. E:856239 N: 1526493**, se localizan sitios de extracción de arena y afectaciones ambientales (físicas) a causa de la explotación de materiales de arrastre sobre el arroyo Arena, sin estar amparados bajo ningún permiso o autorización ambiental.

5.2. Las excavaciones de material de arrastre se llevan a cabo sobre el arroyo Arena en jurisdicción del municipio de Sincelejo (Según lo verificado en los límites municipales adoptados por la base cartográfica de esta corporación) y están generando impactos ambientales como: erosión lateral, cambios morfológicos y morfodinámicos del arroyo, evidenciados por el ensanchamiento del canal.

5.3. Se observa que el arroyo no tiene volumen de agua, se profundiza en el área donde se realiza la actividad de extracción ubicándose en las coordenadas georreferenciadas **E: 856239 N:1526493**, y notablemente se puede ver procesos de erosión y socavación de tipo antrópico”.

RESOLUCIÓN

Nº-0877

21 OCT 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Que, mediante Auto N.º 1600 del 27 de noviembre de 2023, esta Corporación dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR por las actividades de extracción ilegal de material de arrastre (arena), que se llevan a cabo sobre el arroyo Arena, vereda la Peñata en jurisdicción del Municipio de Sincelejo, Sucre, exactamente en las coordenadas **1. E: 856157 N: 1526315; 2. E: 856239 N: 1526493; 3. E: 856239 N: 1526493**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 1. SOLÍCITESELE** a la alcaldía del municipio de Sincelejo informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce por las actividades de extracción de material de arrastre (arena) que se llevan a cabo sobre el arroyo Arena, vereda La Peñata, en jurisdicción del municipio de Sincelejo (según lo verificado en la base cartográfica de esta corporación), exactamente en las coordenadas **1. E: 856157 N: 1526315; 2. E: 856239 N: 1526493; 3. E: 856239 N: 1526493**. Para lo cual se concede el término de diez (10) días.
- 2. SOLÍCITESELE al COMANDANTE DE POLICÍA ESTACIÓN SINCELEJO** se sirva identificar e individualizar a las personas que realizan actividades de extracción de material de arrastre, sobre el arroyo la Arena, vereda la Peñata, en jurisdicción del Municipio de Sincelejo, presuntamente avalados por el Capitán menor del cabildo indígena La Arena, específicamente en las coordenadas **1. E: 856157 N: 1526315; 2. E: 856239 N: 1526493; 3. E: 856239 N: 1526493**. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía Estación Sincelejo deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía Estación Sincelejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

Que mediante radicado interno N.º 9581 de 26 de diciembre de 2023, el mayor WATER FABIAN RANGEL RAMIREZ en calidad de comandante de Estación de Policía de Sincelejo, informa sobre los controles que realizaron para identificar e individualizar a las personas que realizaban actividades de extracción de material de arrastre, sobre el arroyo la Arena, vereda la Peñata, en jurisdicción del Municipio de Sincelejo, presuntamente avalados por el Capitán menor del cabildo indígena La Arena, en el cual no evidenciaron personas estuvieran realizando actividades de extracción de material de arrastre, sobre el arroyo la Arena.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra

RESOLUCIÓN

Nº-0877

21 OCT 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: ***“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”***

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°217 de 09 de noviembre de 2023 se pudo evidenciar que no fue posible identificar a los presuntos

